



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)**

Bogotá D.C., primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: **2020 00642**

Los títulos valores tradicionales son documentos especiales que para el ejercicio de la acción cambiaria exigen de la exhibición y presentación del original, en tanto que frente a los mismos opera la legitimación por posesión; sin embargo, no es posible desconocer la situación de salubridad pública que atraviesa el país a raíz la pandemia decretada por la OMS y, que se hace necesario contener y mitigar la propagación del SARS-CoV-2 privilegiando la utilización de medios tecnológicos en la administración de justicia. Por ello, aunque la ausencia física del título comportaría la negativa de librar la correspondiente orden de pago, para no hacer nugatorio el derecho de acceso a la justicia y poder hacer efectivo del derecho de crédito de los acreedores, de conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 78 # 12 y 245 del Código General del Proceso manifieste bajo la gravedad de juramento que el original de los títulos valores (facturas) está en su poder y, que el mismo quedará bajo su custodia bien para que lo aporte al proceso antes de que se ordene seguir adelante la ejecución *-cuando a ello haya lugar-* o en cualquier momento que por parte del Juzgado se le ordene exhibirlos. Además, exponga sucintamente la causa justificada por la que no aportó las facturas de venta en original a las presentes diligencias.

2. Cúmplase estrictamente con las exigencias del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de precisar si la dirección de correo electrónico señalada de la apoderada judicial, es la misma que inscribió en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5º inciso 2º del Decreto 806 de 2020).

3. Manifiéstese bajo la gravedad del juramento, si las direcciones físicas y electrónica suministradas de la demandada corresponde a las utilizada por ésta para efectos de la notificación personal, así mismo, deberá informar la manera como las obtuvo y deberá allegar las evidencias que así lo acrediten (inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

4. Acreditar por cualquier medio idóneo la remisión del poder desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la parte demandante (Art.5 inciso 3° del Decreto 806 de 2020).

5. Aclárese la pretensión relativa a los intereses moratorios, especificando sobre qué capital se deprecian dichos réditos y la fecha de su exigibilidad, los cuales son exigibles a partir de día siguiente del vencimiento de la obligación pactada en el instrumento venero de la acción.

6. Adecúese la pretensión segunda de cara a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso.

7. Teniendo como punto de referencia el saldo total que se reporta en las Facturas de Venta de \$3'246.320 y \$4'426.800oo, explique cuál es la razón y allegue la respetiva operación matemática o financiera que soporte la divergencia en el saldo por los mismos conceptos que se consigna para la fecha de la presentación de la demanda, esto es, \$6'673.120.oo, pues no se aprecia abono alguno para tales cartulares.

El escrito de subsanación alléguese mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónica cmpl77bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE ¹

Firmado Por:

**OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Decisión anotada en el estado No. 72 de 2 de octubre de 2020.

Código de verificación:
e217816917018bb6a97f2f79e3103464314c2cfc89edd19e1843fdd196ad1acc
Documento generado en 01/10/2020 07:18:16 a.m.